

C.A. de Temuco Temuco, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

1° Que don Matías Sergio Soto Cid, abogado ejecutor Regional del Convenio de la Corporación de Asistencia Judicial con el Servicio Nacional de Discapacidad, Cédula Nacional de Identidad N° \_\_\_\_\_ domiciliado para estos efectos en calle \_\_\_\_\_, subterráneo, comuna de Temuco, recurre de protección en favor de \_\_\_\_\_, cédula de identidad N° \_\_\_\_\_ estudiante universitaria, persona con discapacidad según credencial con un 70 %, y en contra de la Universidad de La Frontera, representada por su Rector don EDUARDO RODOLFO ALFREDO HEBEL WEISS, ambos domiciliados en Avenida Francisco Salazar N° 01145, Temuco, al denegar definitivamente las solicitudes de ajustes razonables en el caso concreto, que infringirían los derechos y garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución en sus números 1 y 2.

2° Que conforme indica el recurrente, con ocasión del inicio del año académico 2022 y el retorno a clases presenciales, su representada – doña \_\_\_\_\_ – quien es alumna de la carrera de Pedagogía en Inglés de la Universidad de la Frontera, número de matrícula 20354534719; solicitó a la entidad educacional se le permitiera continuar sus estudios por vía remota. Ello debido a que es una persona con discapacidad, consistente en una “Aplasia Medular Severa” agravada, además, por una baja producción plaquetaria, y que la razón de ello era que no podía vacunarse – ni puede actualmente hacerlo – dado que se desconoce los efectos que la inoculación puede producir en su cuerpo, atendida la naturaleza de su discapacidad, lo que suponía la imposibilidad de asistir a clases, porque hacerlo sin vacunas - y en caso que llegara a contagiarse – generaría una eventual reactivación crónica de su enfermedad, afectando su salud, y en proyección, su vida misma, pudiendo llegar a la muerte, tal como ocurrió con tantos contagiados de COVID-19 al inicio de la pandemia, en cuyo momento no existían vacunas. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 2

Según indica el recurrente, por tal razón, con fecha 15 de marzo de 2022, su representada envió correo electrónico a la Directora de Pedagogía en Inglés, doña Olga Mirta Ulloa Sepúlveda, manifestando su situación y formulando la petición de cursar sus estudios por medios remotos, amparándose en la normativa vigente que regula los derechos de personas con discapacidad, a lo que se le respondió que era imposible que continuara sus estudios por vía telemática, porque el retorno a la presencialidad era “obligatorio” para todos; y aquel era un “beneficio” que no podía ser concedido, independiente de su estado de salud. Que ante la negativa de la Sra. Directora, su representada le envió un nuevo email con fecha 23 de marzo de 2022 y en aquella oportunidad la Directora accedió a sostener una reunión por Zoom el día 25 del mismo mes, y evaluar así una solución al caso planteado, pero que la solución fue que su representada podía o retirarse de la carrera o continuar, si lo deseaba, con la misma petición ante otras autoridades de la Casa de Estudios y que la imposibilidad de cursar estudios - se volvió a repetir - era de carácter absoluto y la decisión de la Escuela, irreversible. Que ante tal negativa, su representada solicitó ayuda a doña \_\_\_\_\_ -- encargada del Programa Inclusivo de Acceso y Acompañamiento para Estudiantes en Situación de Discapacidad (PIAA) - pero que sin embargo, la respuesta fue la misma, que \_\_\_\_\_ no podía cursar sus estudios por vía telemática, porque las clases - necesariamente - eran presenciales, y habiendo insistido su representada en que se le brindase una solución, se le derivó a la Dirección de Pregrado de la universidad; organismo que – nuevamente - solo se limitó a repetir

la respuesta ya descrita: \_\_\_\_\_ debía asistir a clases de manera presencial si deseaba estudiar porque estas son “presenciales” de manera vinculante, y que idéntica situación se produciría ante la solicitud formulada a don \_\_\_\_\_, Decano de la Facultad de Educación, Ciencias Sociales y Humanidades. Señala el recurrente que si lo anterior es un sinsentido y pugna contra toda forma de inclusión y acceso a la educación, lo fue aún más el que el día 19 de agosto, y habiendo transcurrido todo el primer semestre del 2022 en que su representada manifestó, pertinazmente, la necesidad de continuar sus estudios por la vía solicitada - la Dirección de Escuela le comunicó que sería expulsada de la Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 3 universidad, por incurrir en “causal de eliminación” (en razón de inasistencia a clases). Producido este nuevo hecho, y ante el peligro cierto que representaba tal notificación, \_\_\_\_\_ decidió “apelar” de aquella resolución. Y si bien esta fue acogida, no pudo - paradójicamente - inscribir ningún ramo, por haber transcurrido los plazos que la universidad había dispuesto para tales efectos.

Finaliza el recurrente su exposición de hechos señalando que por lo anterior, es que \_\_\_ concurrió a SENADIS Araucanía, con la finalidad de ser asesorada y representada, advirtiendo que las solicitudes que ella planteó a las autoridades educativas fueron denegadas sin más trámite, y por ello, el convenio de ejecución entre la Corporación de Asistencia Judicial y Senadis, representado por el abogado que recurre, efectuó una intervención a través de la cual se buscó, mediante conversaciones escritas, la eliminación de las barreras presentes en el entorno académico de la Universidad de la Frontera, solicitando nuevamente adoptar ajustes razonables en cuanto a la modalidad de las clases, señalando la normativa legal vigente, obteniendo con fecha 15 de diciembre de 2022, una respuesta negativa, la cual no varió respecto a las que a \_\_\_\_\_ ya le habían comunicado, y que esta situación obliga a interponer esta acción constitucional para resguardar los derechos de \_\_\_\_\_, atendiendo la celeridad que se requiere en el caso particular. Refiere el recurrente la normativa que supone infringida, esto es leyes 20.845 y 20.422, como asimismo el artículo 24 de la Convención Internacional de Derechos de Personas con discapacidad, mencionando, además, el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, artículo 39 de la ley N° 20.422 Sobre Derechos de Personas con discapacidad, y Ley 21.021 Sobre Educación Superior, y termina pidiendo que se mandate a la Universidad de la Frontera adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y terminar, así, con la amenaza y privación de derechos que actualmente experimenta su representada doña \_\_\_\_\_ ordenando que se instruya a la Universidad a efectuar ajustes razonables, que en el caso concreto, se traduce en habilitar clases virtuales para su representada.

3° Que al informar el abogado don \_\_\_\_\_, en representación de la Universidad de la Frontera, luego de referirse a los antecedentes de ingreso académico de la recurrente, en lo Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 4 pertinente a la carrera que actualmente cursa, que es Pedagogía en Inglés, indica que ingresó a esta vía admisión regular, modalidad presencial, el año 2019 y que durante ese año y los años, 2020, 2020, 2021 y 2022 registró calificaciones en todos los semestres, y que finalizado el primer semestre de 2022, presentó cuatro causales de eliminación, reprobando asignaturas electivo de formación general I, en segunda oportunidad, comunicación en inglés nivel pre intermedio en quinta oportunidad, e inclusión y diversidad en tercera oportunidad, y que reprobó todas las asignaturas del semestre, y que en agosto de 2022 se cursó reincorporación de

alumno eliminado, por lo que la recurrente estaba en condiciones de inscribir asignaturas el segundo semestre, pero que, sin embargo, no se registran asignaturas inscritas, encontrándose en abandono de estudios, situación que se genera cuando un estudiante no inscribe asignaturas. Refiere la recurrente las comunicaciones y gestiones internas de lo ocurrido, en concordancia con lo que ha expuesto la recurrente, exponiendo que con fecha 15 de marzo de 2022, la Sra. \_\_\_\_\_, envía a doña \_\_\_\_\_, Directora de Carrera -en ese entonces-, correo electrónico informando que por razones de salud no podrá asistir a clases presenciales por indicaciones médica, dado que no puede vacunarse al desconocer los efectos que la vacuna podría tener en su condición de salud y declara la imposibilidad de realizarse un PCR debido a su mala coagulación sanguínea. Referente a este punto, señala la recurrente, debemos tener en consideración que el informe aportado es emitido por un médico cirujano y no un médico especialista o al menos un hematólogo, y que, sin embargo, el doctor indica que está en etapa de remisión, es decir, estable. Que, doña Olga Ulloa le refiere a la Sra. \_\_\_\_ ue la Universidad estará funcionando en forma presencial en 2022, por lo cual, las clases se están realizando en dicha modalidad -no híbrida/online- de acuerdo a instrucciones de la Vicerrectoría Académica.

Lo cual, más tarde es confirmado por la Dirección de Pregrado, transmitiendo dicha información vía correo electrónico el 22 de marzo de 2022. Agrega que la Sra. \_\_\_\_\_ refiere que es efectivo que la estudiante tomó contacto por correo electrónico, como por vía telefónica con el Programa Inclusivo de Acceso y Acompañamiento para Estudiantes en Situación de Discapacidad (PIAA), para exponer su condición, refiriendo la imposibilidad de retomar sus estudios en modalidad presencial, solicitando a su carrera una formación 100% online, y que la encargada del Programa PIAA, a su vez, tomó contacto con la Directora de Carrera de Pedagogía en Inglés, en más de una Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 5 oportunidad (correo electrónico y vía telefónica), para conocer la postura frente a la solicitud elevada por la estudiante. Señala la recurrente que, al respecto, la directriz establecida por el Ministerio de Educación para la formación profesional del año 2022 debía ser presencial, y que, por ende, la Universidad debía seguir las orientaciones que ésta recibía y que, así las cosas, la estudiante no se incorporó al año académico 2022, y por ende, no se implementaron ajustes razonables desde el Programa -alternativos o propuestas-, pues no cursó asignaturas en su Carrera. Refiriendo la recurrente los fundamentos normativos de la decisión de la Universidad de La Frontera, señala que las pedagogías presentan un desafío a nivel institucional en relación con otras carreras de su universidad, y que subyace en que los artículos 15, 27 y 27 ter de la ley N° 20.129, según los cuales – en síntesis - toda pedagogía debe ser acreditada por la Comisión Nacional de Acreditación y que solo las universidades acreditadas podrán impartirla, y que la carrera de Pedagogía en Inglés, se encuentra acreditada en su modalidad presencial y diurna, mediante Resolución Exenta de Acreditación de Pregrado N°472 del año 2019. Señala a continuación la recurrente que, por lo tanto, “instruir una carrera cien por ciento virtual -a petición de la contraria-, sin contar con la acreditación, escapa de nuestro marco legal, y no constituye un ajuste razonable”, y que como institución pública pueden realizar acciones en el amparo de normas legales y no en vulneración a ellas, refiriéndose luego extensamente a las instrucciones excepcionales de la Superintendencia de Educación ante el COVID -19, y a la gradual normalización de la entrega de los servicios educacionales según las modalidades, términos y condiciones acordadas originalmente con sus estudiantes, señalando que fue por ello que al cesar el impedimento le fue ordenado como institución de educación superior volver a los términos y condiciones pactadas con los estudiantes,

que fue conocido por la actora al momento de ingresar a nuestra institución, y que se encontrarían impedidos legalmente de efectuar un cambio de modalidad. Se refiere a continuación la recurrida a vacuna bivalente contra sars-cov-2- población de alto riesgo en relación a Resolución Exenta N° 1425 de 6 de octubre de 2022 del Ministerio de Salud, normativa que incluye un anexo que refiere, entre otras, patologías que detalla, señalando que, sin embargo, dichas Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 6 patologías deben ser acreditadas por un médico especialista o al menos dar las directrices de como poder efectuar ajustes razonables, “los cuales en ningún caso constituyen un cambio de modalidad tal como fue exigido por la actora por los argumentos ya esgrimidos”, y que sería carga probatoria de la recurrente acreditar al menos bajo cualquier duda razonable su condición y por qué no es posible vacunarse con una dosis autorizada por el ministerio de salud para aquellas personas de alto riesgo, si se encuentra en estado de remisión, es decir, estable. Se refiere también la recurrida al Programa Inclusivo de Acceso y Acompañamiento para Estudiantes en Situación de Discapacidad (PIAA), conforme a Resolución Exenta N°49 de fecha 06 de diciembre de 2017, prescrito en concordancia con la Ley N°20.422 y Ley N°20.845, señalando que el mandato legal es “adaptar”, que no puede ir en contra de la naturaleza misma del requisito “sine qua non” para la existencia de la carrera de pedagogía en la Universidad y en la cual, ingresa en plena autonomía de su voluntad que es la acreditación en modalidad presencial, por lo que la petición del cambio al cien por ciento de la modalidad, sobrepasa el denominado “ajuste razonable” e iría en contra de la normativa legal vigente, siendo por ello inexistente la discriminación alegada, ya que existe “un razonamiento normativo que la contraria pasa por alto, implicando una carga desproporcionada al requerir en definitiva un nuevo procedimiento de acreditación para que esta universidad pueda en definitiva impartir pedagogías en modalidad remota, para lo cual hoy no nos encontramos facultados”.

4° Que al informar, con fecha 6 de julio de 2023, mediante oficio N° 587, el Superintendente de Educación Superior, en síntesis, se refiere a sus circulares de 2 de diciembre de 2019 y 30 de marzo de 2020, donde se dictan instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior, estableciendo que la relación entre las instituciones de educación superior y sus estudiantes se formaliza mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios educacionales, que se rige por las normas generales, disposiciones de la ley 21.091 sobre educación superior y, en lo que sea aplicable, por la ley 19.496, sobre Protección de los consumidores.

Se agrega que la situación de emergencia sanitaria que ha atravesado el país, constituía efectivamente un caso fortuito o fuerza mayor, que permitía a las instituciones de educación superior establecer mecanismos de cumplimiento alternativos a los originalmente acordados, pero que luego, mediante Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 7 oficio Circular de 10 de noviembre de 2020, se impartieron instrucciones sobre la reanudación de actividades presenciales, señalando que en caso de atenuarse o desaparecer las circunstancias constitutivas del caso fortuito o fuerza mayor, corresponde que estas comiencen gradualmente a reanudar la prestación de los servicios educacionales en los términos pactados con sus estudiantes, y que la implementación y mantención de formas de prestación del servicio educativo diversas a las originalmente convenidas con los respectivos estudiantes, deben ser concordantes, en todo momento, con el estado de avance o de retroceso de la situación epidemiológica que sirve de fundamento a esa excepción de

cumplimiento, y que es de responsabilidad de cada institución de educación superior, en atención a su realidad particular, planificar e implementar las medidas conducentes a normalizar la prestación del servicio educativo en caso de ser ello posible, priorizando aquellas actividades que por su naturaleza deban realizarse de forma presencial y dando estricto cumplimiento a las instrucciones, protocolos y recomendaciones emanados de la autoridad sanitaria, tendientes a proteger la salud de la población y evitar la propagación del Coronavirus.

Señala la Superintendencia de Educación Superior que de lo anteriormente descrito se desprende que, una vez desaparecido el hecho que constituye caso fortuito o fuerza mayor, en este caso la pandemia por Covid-19, las instituciones de educación superior se encuentran en la obligación de prestar el servicio educacional en la modalidad pactada en el respectivo contrato, que en este caso corresponde a la modalidad presencial y diurna, y que así, la institución de educación superior sólo podría alterar nuevamente la modalidad convenida por las partes, frente a una nueva situación de caso fortuito o fuerza mayor, lo que es sin perjuicio de la obligación que corresponde a la institución, de realizar los ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad, de conformidad con el Principio de Inclusión contemplado en el artículo 2°, letra e), de la Ley 21.091, sobre Educación Superior.

5° Que conforme certificado e informe médicos que constan en los antecedentes, ambos suscritos por el “ \_\_\_\_\_, el último de fecha 10 de agosto de 2023, doña \_\_\_\_\_, de 23 años, que es la persona en cuyo favor se recurre, tiene aplasia medular severa en etapa de remisión, y hasta el momento tiene indicación de no vacunarse contra el COVID 19, hasta descartar Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 8 probable reactivación de su aplasia medular como efecto adverso secundario de la misma vacunación, y que por lo tanto se mantiene la indicación de permanecer en cuarentena hasta nuevo aviso, continuando clases universitarias de manera telemática. 6° Que no es un hecho discutido el que doña \_\_\_\_\_ es una persona con discapacidad según credencial con un 70 %, y que, efectivamente, conforme al artículo 24 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, promulgada por Decreto 201, publicado el 17 de septiembre de 2008, en lo pertinente, el Estado de Chile reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación, y que al hacer efectivo este derecho, debe asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas y que, a tal fin, asegure que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

7° Que la ley 20.422, Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, siendo objeto de la misma, según su artículo 1°, “asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad”. El artículo 39 de esta ley, en su inciso segundo establece que “las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras”. 8° Que, efectivamente, como la Superintendencia de Educación ha hecho presente, de acuerdo a lo declarado en lo pertinente de su artículo 2.- por la ley 21.091, Sobre Educación Superior, el Sistema de Educación Superior debe inspirarse en el principio de Inclusión, lo que significa que debe

promover la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria y, en este sentido, el Sistema de Educación Superior debe promover la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 9 con discapacidad.

9° Que el artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica la ausencia de diferencias arbitrarias, como la misma Ley Fundamental mandata, lo que en este caso debe abordarse desde la perspectiva de una persona con discapacidad y a los indubitados derechos que le asisten como tal, siendo así que, en tal contexto, en concepto de esta Corte, el trato no discriminatorio que debe darse a una estudiante con las capacidades diferentes que presenta la persona en cuyo favor se recurre, es uno que, atendiendo a sus diferencias y dificultades, la sitúe en un plano de igualdad en cuanto a su derecho de acceso a la educación superior y a que se realicen, a fin de ello, por la respectiva institución, ajustes razonables que, dada su situación de salud, implican para la Universidad la obligación legal de proveer mecanismos que aseguren su acceso y permanencia en un entorno que, razonablemente, no constituya amenaza para su integridad física y psicológica, como asimismo, el deber de cumplir la obligación legal de adaptar los medios de enseñanza para que la persona pueda cursar su carrera. Porque se discrimina cuando se trata distinto a quienes son iguales, tanto como cuando se trata igual a las o los que son distintos. Y lo que la ley demanda en cuanto a la necesidad de efectuar ajustes razonables tratándose de personas con diferentes capacidades a la mayoría de la población o, como en este caso, la generalidad del alumnado, no es un trato distinto carente de fundamento, sino una nivelación del escenario en favor de una equidad de acceso a los derechos, con acción positiva que corrija la situación de desigualdad, y diluya la perturbación o amenaza a la garantía constitucional que se configura cuando a la persona con estas capacidades distintas no se otorga el trato diferenciado que las disposiciones legales ya analizadas, en el caso específico establecen.

10° Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha establecido este mecanismo de acción Constitucional, asignando, en lo concreto, a esta Corte el deber de adoptar las providencias que se juzgen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que le priven, perturben o afecten, entre otros derechos y garantías, aquellos que se establecen en los números 1°, 2° y 3° inciso quinto de la misma Constitución. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 10 11° Que no obstante la obligación legal que, según se ha descrito, sobre la Institución de Educación Superior recurrida pesa, esta reconoce que no se implementaron ajustes razonables, justificando ello en que la estudiante con discapacidad en favor de quien se recurre no se incorporó al año académico 2022, y no cursó asignaturas en su carrera, en circunstancias que ha quedado en evidencia que precisamente, desde principios de ese año, justificando los problemas de salud que en la actualidad se mantienen, la estudiante estuvo demandando ajustes razonables para continuar sus estudios, apareciendo para estos efectos que, su imposibilidad de cumplir la modalidad de medios de enseñanza que se le imponían, se encuentra respaldada por un antecedente médico que no ha sido desvirtuado, sin perjuicio de los cuestionamientos que la recurrida en su informe al respecto realiza. 12° Que, si bien es cierto, como ha afirmado la recurrida, no sería ajuste razonable un

cambio total de la modalidad en que se imparte la carrera, lo concreto es que tampoco por parte de la Universidad de la Frontera, se ha planteado propuesta alguna que merezca estimarse ajuste razonable en el caso particular, lo que constituye no solo una desatención de su obligación legal, según la misma Superintendencia de Educación Superior lo hace presente, sino también una omisión que vulnera el legítimo ejercicio de derechos y garantías que asisten a la persona en cuyo favor se recurre, cuya causa resulta apartada de la razonabilidad, y se evidencia como voluntariosa, al carecer de suficiente y adecuado fundamento, al asentar su postura en las instrucciones que la Superintendencia respectiva ha dado en relación a las obligaciones que corresponden a la Universidad como prestadora de servicios educacionales, pero que claramente son, como la misma entidad regulatoria fiscalizadora indica, “sin perjuicio de la obligación que corresponde a la institución, de realizar los ajustes razonables que permitan la inclusión de las personas con discapacidad”, por lo que a fin de restablecer el imperio del derecho y la necesaria razonabilidad que debe imperar, esta Corte estima prudente acoger el recurso deducido para disponer lo que en lo resolutivo se indica. Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y auto Acordado Sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

SE ACOGE la acción de protección interpuesta por don Matías Sergio Soto Cid, abogado ejecutor Regional del Convenio de la Corporación de Asistencia Judicial con el Servicio Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 07-09-2023 a las 10:55 hrs. Página 11 Nacional de Discapacidad, en favor de \_\_\_\_\_, cédula de identidad N° \_\_\_\_\_, estudiante universitaria, persona con discapacidad según credencial con un 70 %, y en contra de la Universidad de La Frontera, representada por su Rector don EDUARDO RODOLFO ALFREDO HEBEL WEISS, solo en cuanto se dispone que, en un plazo no superior a noventa días, las autoridades de la universidad que correspondan, adoptando las medidas de resguardo necesarias, se reúnan con la alumna y abogado representante, para concordar medidas de ajuste razonable destinadas a la continuación de sus estudios que, sin perjuicio de la modalidad presencial que para la generalidad de los alumnos tiene la carrera que cursa, tengan presente la especial situación de la alumna, en relación con su discapacidad y condiciones de salud. Regístrese y archívese en su oportunidad. Redacción del ministro suplente don Luis Olivares Apablaza.

Rol N° Protección-75312-2022 (pvb).